

## 14

### **Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio**

- 14.1 Disposiciones de aplicación.
- 14.2. Exenciones
- 14.3. Titularidad
- 14.4. Base liquidable
- 14.5. Deducciones aplicables
- 14.6. Otras minoraciones de la cuota.
- 14.7. Pago del Impuesto
- 14.8. Periodo impositivo
- 14.9 Responsabilidades



### **14.1. Disposiciones de aplicación**

A las rentas que correspondan a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio según lo previsto en el apartado 6 del artículo 12 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en la citada Norma Foral y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes.

### **14.2. Exenciones**

Estarán exentas del Impuesto las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del cónyuge viudo o de la pareja de hecho que hubiera convivido con la persona causante en la misma durante los dos años anteriores al fallecimiento de la persona causante, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de la nueva vivienda habitual del cónyuge viudo o de la pareja de hecho, en los términos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Asimismo, también estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de la vivienda habitual o de la dación en pago de la misma a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo 42 de la Norma Foral del IRPF (por mayores de 65 años o personas con dependencia, y dación en pago para cancelar deudas garantizadas con hipoteca), que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y siempre que el cónyuge viudo o la pareja de hecho hubiera convivido con la persona causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento de ésta, y cumpla los requisitos establecidos en las letras mencionadas para su aplicación.

A los efectos de este apartado, se considera vivienda habitual la que cumpla los requisitos establecidos en la Norma Foral del IRPF (ver apartado 12.5 de este manual).

### **14.3. Titularidad**

A los efectos de determinar la base imponible, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas para las transmisiones a título oneroso en la Norma Foral del IRPF, tomando como fecha y valor de adquisición de los bienes y derechos transmitidos los del momento de adquisición de los mismos bien por la persona causante, bien por la propia herencia.
- b) Los rendimientos del capital mobiliario del artículo 35 de la Norma Foral del IRPF (por la cesión a terceros de

capitales propios) obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas en dicha Norma Foral, tomando como fecha y valor de adquisición de los activos transmitidos los del momento de adquisición de los mismos bien por la persona causante, bien por la propia herencia.

- c) Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el artículo 24.1 de la Norma Foral del IRPF (ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios).

### **14.4. Base liquidable**

La base liquidable será el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible general y del ahorro exclusivamente la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial con cargo a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

### **14.5. Deducciones aplicables**

Únicamente serán de aplicación para calcular la cuota líquida del Impuesto la deducción por doble imposición internacional, la deducción por inversiones y otras actividades, la deducción en régimen de transparencia fiscal internacional y la deducción por aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.

### **14.6. Otras minoraciones de la cuota.**

Las bases liquidables negativas, los saldos negativos de rendimientos de la base imponible del ahorro, los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, las pérdidas patrimoniales y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas, en su caso, cuando la normativa del impuesto lo permita, con bases liquidables generales positivas, saldos positivos de rendimientos de la base imponible del ahorro, saldos positivos de rendimientos derivados de actividades económicas, ganancias patrimoniales y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

### **14.7. Pago del Impuesto**

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones.

### **14.8. Periodo impositivo**

El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el ejercicio total del poder con carácter irrevocable o concurra alguna de las demás causas de extinción del mismo en un día distinto al 31 de diciembre. En tal caso, el período finalizará en esa fecha y el Impuesto se devengará en ese momento.

## **14.9 Responsabilidades**

El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio cualquiera que sea la o el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, las o los Notarios intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a la transmisión, en tanto no hayan prescrito. Asimismo, las o los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a su transmisión, en tanto no hayan prescrito.